



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Acción	Cumplimiento
Demandante	Elvia Nora Gutiérrez Torres
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 0402 - 00

Auto No 067

“Por medio del cual se ordena la remisión de expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín para que la solicitud sea tramitada como un incidente de desacato”

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto que data del 28 de agosto de 2013, correspondió a este Despacho conocer de la acción de cumplimiento presentada por Elvia Nora Gutiérrez Torres en contra del Municipio de Medellín.

Como hechos fundamento de la demanda, indica la accionante que en el mes de enero de 2013 presentó un derecho de petición al Alcalde el Municipio de Medellín, respecto del cual, no se obtuvo respuesta de fondo. Por lo anterior, instauró acción de tutela para la protección del derecho de petición; trámite que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, quien mediante sentencia del 21 de mayo de 2013 ordenó el amparo de su derecho fundamental de petición y ordenó al Municipio de Medellín dar respuesta concreta, completa y de fondo a la petición presentada por la accionante el día 13 de enero de 2013.

Informa la accionante, que el Municipio de Medellín no acató la orden impartida en el fallo de tutela, por lo que presentó un incidente de desacato ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, quien mediante oficio No 01419 del 12 de junio de 2013 requirió a la entidad para que diera respuesta de fondo y en debida forma al derecho de petición elevado por la accionante, sin embargo el Municipio de Medellín ha hecho caso omiso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Con base en el marco fáctico que antecede, la accionante solicita al Juzgado "ordenar a la autoridad encargada, de dar cumplimiento al acto incumplido dar respuesta de fondo y en forma" (folio 2).

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente¹.

El inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997², dispone que la acción de cumplimiento se torna improcedente para la protección de los derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, evento en el cual, el juez le dará a la solicitud de cumplimiento el trámite correspondiente a la acción de tutela.

Pues bien, luego de acudirse a la justicia en uso de la acción de tutela, y lograr mediante un fallo judicial el amparo del derecho constitucional conculcado, de advertirse el incumplimiento de la orden de tutela, el beneficiario cuenta con el mecanismo de que de trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991³ para obtener su cumplimiento, caso en el cual, la competencia se encuentra asignada de manera privativa al Juez que dicto la decisión judicial que se considera incumplida.

La norma en cita es del siguiente tenor:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, providencia de 5 de agosto de 2004, expediente 25000232500020030210902, Consejera Ponente: Dra. María Noemí Hernández Pinzón.

² Por medio de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política.

³ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el presente asunto, la accionante solicita al Juzgado se ordene al Municipio de Medellín el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, que fue aportado al expediente por la accionante⁴, en donde se ordenó resolver de manera concreta, completa y de fondo el derecho de petición de fecha 31 de enero de 2013, y respecto del cual, la accionante presentó incidente de desacato el 11 de junio de 2013 ante el mismo Despacho⁵.

Examinado el escrito de la demanda, no se expone ningún hecho que permita en ninguna medida deducir el incumplimiento de una ley o un acto administrativo, solo se hace alusión al incumplimiento de fallo de tutela de fecha 21 de mayo de 2013, la cual fue dictada en virtud la función jurisdiccional⁶.

Es claro para el Despacho que con la presente demanda se pretende obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín que amparó el derecho de petición de la accionante y le ordenó al Municipio de Medellín dar respuesta concreta y de fondo a la petición presentada el 31 de enero de 2013; pretensión que no puede ser ventilada a través de la acción de cumplimiento, pues conforme los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado la acción de cumplimiento es improcedente para lograr el cumplimiento de providencias judiciales, para el

⁴ La sentencia de tutela reposa a folios 11 a 14

⁵ Folio 15

⁶ Artículo 12 de la Ley 270 de 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

caso concreto, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín de fecha 21 de mayo de 2013.

En un caso con contornos similares, en donde se promovió demanda de cumplimiento solicitando a la jurisdicción de lo contencioso administrativo ordenar a una entidad el cumplimiento de un fallo de tutela proferido por un Juzgado Penal, el Consejo de Estado realizó la siguiente precisión⁷:

“...Pero ocurre que la acción de cumplimiento, conforme a los artículos 1º y 8º de la Ley 393 de 1997, es el instrumento para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley o los actos administrativos, y no las providencias judiciales.

El Decreto 2591 de 1991 consagra los mecanismos para obtener el cumplimiento de un fallo dictado con ocasión del ejercicio de la acción de tutela, y corresponde al juez que lo dictó verificar su cabal cumplimiento, manteniendo la competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado. Ahora, si la autoridad responsable del agravio no se allana al cumplimiento dentro del término concedido, dicho juez debe adelantar el procedimiento previsto en el artículo 27 del mismo Decreto, e incluso, sancionarla por desacato, mediante trámite incidental en la forma dispuesta en el artículo 52 ibídem.

De esta manera, para la Sala es claro que la acción de cumplimiento ejercida por la Señora Maestre Méndez es improcedente, pues la misma no se encuentra prevista para obtener el cumplimiento de providencias judiciales. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada.” (Resalta del Juzgado)

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Juez debe impartir a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; pues bien, con base en lo expuesto anteriormente, el Despacho advirtió que se pretende el cumplimiento de una sentencia de tutela dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal, pretensión respecto de la cual resulta improcedente la acción de incumplimiento, por lo que el trámite que le debe ser impartido es el del incidente de desacato atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Sección Quinta. Sentencia del 5 de junio de 2003. Expediente 20001-23-31-000-2003-0196-01(ACU). MP.- Darío Quiñónez Pinilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El beneficiario de una sentencia de tutela que concede el amparo de un derecho constitucional vulnerado, cuenta con el mecanismo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, el incidente de desacato, para que sea el mismo operador jurídico que dictó la orden quien se encargue de velar por el cumplimiento efectivo. Lo anterior, como quiera que la norma en cita radica de manera privativa la competencia para conocer de los incidentes de desacato por incumplimiento de fallos de tutela, en el Juez que dictó la providencia de amparo constitucional.

Así las cosas, dado que con la presente demanda se pretende el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, a la que debe impartírsele el trámite de incidente de desacato de tutela, este Despacho carece de competencia para conocer solicitud de cumplimiento, y en consecuencia, se ordenará su remisión al Despacho que dictó el fallo de tutela cuyo cumplimiento de pretende, esto es, Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, en quien radica la competencia para adelantar los trámites pertinentes a efectos de verificar el cumplimiento del fallo de tutela dictado conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Además, es de tener en cuenta que la accionante presentó una solicitud de desacato ante dicho Despacho el 11 de junio de 2013⁸, al cual debe incorporarse la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar falta de competencia para conocer de la solicitud de cumplimiento presentada por al señora ELVIA NORA GUTIERREZ TORRES, puesto que se pretende el cumplimiento de un fallo de tutela, a la cual debe impartírsele el trámite dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Folio 15



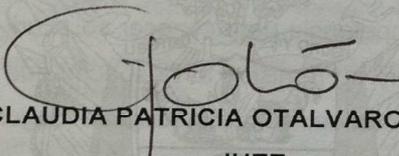
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. Remítase el expediente al competente para conocer del cumplimiento del fallo de tutela, esto es, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Comuníquese la presente decisión a la accionante.

CUARTO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

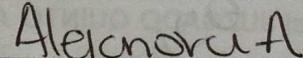

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: 25
Que en la fecha se notificó por ESTADO NO. 25 el auto anterior.

Medellín, 02 SEP 2013 Fijado a las 8 a.m.


ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO
SECRETARIA